

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

I.—CÓDIGO CIVIL

SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1943.—*Resolución extrajudicial de contratos.*

"La facultad que atribuye el art. 1.124 del Código civil al contratante que no haya incumplido previamente sus obligaciones, para que a su amparo las resuelva eximiéndose de la prestación de las mismas, no es sólo ejercitable en la vía judicial, sino también fuera de ella, por manifestación unilateral, sin perjuicio de que si el derecho ejercitado de este modo se impugna haya de quedar sometido a examen y sanción de los Tribunales, según tiene ya declarado esta Sala, siguiendo una orientación marcada en anteriores sentencias, en la de 24 de octubre de 1931; y siendo esto así, no cabe dudar de que cuando la parte contratante perjudicada por el incumplimiento opta por la resolución del contrato y manifiesta, sin acudir a juicio, su voluntad de quedar liberada de las obligaciones recíprocas, entonces tiene lugar y produce sus propios efectos la resolución, aunque después se discute su procedencia, si en el pleito que para ello se siga no se declara mal hecha la que lo fué unilateralmente."

Utilizamos la ocasión para poner de relieve la diferencia existente entre un *derecho postestativo* y una *acción y sentencia constitutivas*. En los casos de derechos potestativos, a los cuales pertenece el artículo 1.124 del Código civil, la modificación del Derecho material es producida por el ejercicio extrajudicial o judicial de los mismos, poseyendo la sentencia que recae sobre la legitimidad del ejercicio un efecto meramente declarativo (y posiblemente de condena). En otros casos, en cambio, el legislador no confía a los particulares este poder, sino lo

concentra en los Tribunales. En esta hipótesis—piénsese, por ejemplo, en la separación del matrimonio—, la modificación del Derecho material es producida por la sentencia, que, por ende, se denomina "constitutiva"; y es interesada por la acción del demandante, que recibe, por tanto, la misma calificación de "constitutiva", si bien ella sola no posee tal efecto. Por esta razón, derecho potestativo y acción constitutiva se excluyen; y aunque la acción puede representar el ejercicio de un derecho potestativo, ni en este caso la acción como acción es constitutiva, sino sólo declarativa y tal vez de condena, mientras que "qua" derecho potestativo produce la modificación del Derecho material.

II.—CÓDIGO DE COMERCIO

SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1943.—*Comisión.*

"En la legislación española la naturaleza jurídica del contrato de comisión mercantil no aparece distinta de la del contrato de mandato mercantil, pues si bien puede admitirse que de ordinario el comisionista obra en nombre propio, esta circunstancia no es en nuestra legislación nota distintiva de la comisión mercantil, toda vez que el Código de Comercio, en su art. 245, a diferencia de otros derechos extranjeros, autoriza al comisionista para contratar no sólo en nombre propio, sino también en el del comitente. Según el art. 244 del Código de Comercio, la comisión mercantil no es otra cosa que un mandato que tiene por objeto un acto u operación de comercio en el que se requiere que uno, a lo menos de los contratantes sea comerciante o agente mediador del comercio, y teniendo por objeto el contrato que es base de este pleito el fomento de las ventas del cemento de la Compañía demandada y otras actividades de vigilancia e información, es indudable que la intervención directa del actor en contratos celebrados por "Cementos Cosmos", por su naturaleza, su objeto y su íntima conexión con los contratos mismos, tiene el concepto de acto de comercio a los efectos del citado art. 244 y lleva a calificar jurídicamente el contrato como mandato mercantil o comisión mercantil."

III.—LEYES ESPECIALES

SENTÉNCIA DE 30 DE ENERO DE 1943.—*Ley del Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939.*

La Ley del Desbloqueo permite la revalorización, entre otros casos, en la hipótesis de un préstamo de duración superior a cinco años. En numerosos supuestos la duración de los préstamos era superior al indicado plazo, existiendo para el deudor la facultad de devolver el capital prestado con anterioridad al decurso de cinco años. El problema consiste en saber si en estos casos el acreedor prestamista disfruta o no disfruta del beneficio de la revalorización. El Tribunal Supremo identifica, a partir de la sentencia del 30 de noviembre de 1942, *vencimiento y exigibilidad*, resolviendo, por tanto, nuestro problema con evidente justicia a favor del acreedor.

Véanse en el mismo sentido sentencias 30 noviembre y 15 diciembre 1942 (REVISTA, 1943, pág. 118.)

SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1943.—*Ley Hipotecaria.*

El actor hipotecó una finca suya en garantía de un préstamo concedido por el demandado en 1927. En 1933 el actor fué incapacitado. Esta incapacidad no es obstáculo a que el demandado y prestamista ejecute su derecho mediante el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Inmobiliaria. Y "sustanciado el aludido procedimiento, constituye título bastante para la inscripción de la finca a favor del adjudicatario el testimonio del auto que reuna las condiciones señaladas en la regla 17 del citado art. 131., siendo igualmente innegable que la adquisición se produce a virtud de la resolución judicial, bien sea doctrinalmente estimada ésta a tales efectos como un acto de subrogación de las facultades del propietario, bien como una expropiación del derecho de disposición que normalmente compete al dueño, bien como un caso de transmisión forzosa; sin que por otra parte pueda argumentarse eficazmente que la no comparecencia de la tutora al acto de otorgamiento de la escritura en que más tarde se formalizó la adjudicación determina en el caso del pleito un vicio de nulidad, pues el repetido art. 131 de la Ley Hipotecaria—posiblemente inspi-

rado en la idea de que el consentimiento del titular no siempre es necesario para actuar en su nombre—inviste al Juez de la representación del dueño de los bienes a los efectos de la adjudicación aludida".

SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1943.—*Ley de 8 de mayo de 1939.*

La Ley de 8 de mayo de 1939 privó, en general, de firmeza a todas las resoluciones que en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo se hubiesen dictado por personas extrañas al Movimiento Nacional a partir del 18 de julio de 1936, distinguiendo entre sentencias dictadas en rebeldía, en cuyo caso el rebelde posee el recurso de audiencia, y las demás sentencias que sólo son impugnables mediante un recurso de apelación. En el caso de autos, el demandado había comparecido oportunamente ante el tribunal rojo después de ser emplazado y había mantenido el pleito hasta que llegó a consumir el trámite de conclusiones, momento éste en el que se ausentó del lugar del juicio para huir a la zona Nacional. Este supuesto de hechos no constituye una rebeldía a los efectos de la Ley de Enjuiciamiento civil, que sólo concibe como tal la incomparecencia durante el plazo fijado por el emplazamiento. La cuestión de saber es de si la Ley especial del 8 de mayo de 1939 recoge el concepto tradicional de rebeldía o de si utiliza tal noción en un sentido ampliado. El Tribunal Supremo afirma la primera alternativa, negando, por ello, al recurrente el recurso de audiencia.

IV.—LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1943.—*Efectos de las resoluciones criminales sobre la Jurisdicción civil.*

"Al abordar y resolver repetidísimas veces la jurisprudencia de esta Sala el aludido problema, tiene declarado, en su criterio de gran amplitud en el reconocimiento de la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles después de sustanciado el procedimiento criminal, que si bien los hechos que pueden ser constitutivos de un delito o falta han de ser juzgados por los Tribunales competentes de orden criminal,

queda absolutamente expedita la jurisdicción de los Tribunales civiles tan pronto como aquéllos ponen término a la respectiva causa en cualquiera de las formas autorizadas por la Ley situaria criminal, sin más limitaciones que las consignadas en los arts. 112 y 116, párrafo primero de la propia Ley, ya que un mismo hecho puede ofrecer aspecto y valoración jurídica distintos en el orden penal y en el estrictamente civil, lo que hace que sean totalmente independientes y susceptibles de ejercicio separado una y otra clase de acciones (Sentencias 19 febrero 1902, 5 diciembre 1927, 27 diciembre 1928, 2 enero 1932, 13 noviembre 1934, 2 febrero y 22 noviembre 1940 y otras), así como también tiene dicho con referencia especial a los casos de falsedad de actos o documentos, que la sentencia absolutoria recaída en la causa criminal que se haya seguido por un delito de esa clase no tiene fuerza suficiente para contrarrestar la estimación que haga, en virtud del conjunto de la prueba, el Tribunal civil, declarando civilmente falso el documento de que se trata, pues aquel primer fallo no presupone la validez y eficacia, en este otro orden, del repetido documento, limitándose a negar la responsabilidad del procesado en el delito que se perseguía (Sentencias 1 abril 1918 y 29 mayo 1926)."

LA REDACCIÓN